

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.744

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO

CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VIA ARTICULO 137. (74 MOCIONES PRESENTADAS, NINGUNA APROBADA)

Fecha de actualización: 05-11-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto plasmar los lineamientos generales relacionados con el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, en aras de promover un procedimiento uniforme, claro y expedito, un sistema educativo más moderno, inclusivo y resiliente, y garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Reconocimiento de grado o título: El acto mediante el cual se reconoce y acepta la existencia y autenticidad de un grado o título universitario otorgado por instituciones extranjeras de educación superior, que podrá ser objeto del proceso de equiparación establecido en la presente Ley.
- b) Equiparación de grado o título: El acto mediante el cual se declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título del sistema de Educación Superior

Universitario costarricense. La equiparación otorgará al título de la persona interesada todos los efectos legales correspondientes al nivel académico y competencia respecto del cual se haya otorgado la equiparación.

c) Título: Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción de la persona graduada. Para estos efectos, el título podrá materializarse por medio de un diploma.

d) Diploma: Documento, físico o digital, extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y es, por lo tanto, merecedora del grado académico y del título otorgado.

ARTÍCULO 3- Aplicabilidad

El proceso de reconocimiento y equiparación de grado o títulos universitarios sólo será procedente en títulos y grados académicos expedidos por instituciones extranjeras de educación superior, debidamente reconocidas. Ello deberá ser corroborado mediante constancia o documento emitido por el organismo estatal competente, o bien, por el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica. Dicha constancia o documento deberá ser debidamente legalizada y deberá indicar que la institución libradora del diploma universitario o de estudios superiores se encuentra debidamente autorizada y que tiene facultades para otorgar el grado o título que corresponda. En este caso, la misma institución que emitió el diploma no puede expedir esta certificación.

CAPITULO II COMPETENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 4- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública (MEP), por medio del órgano designado para dichos efectos, el reconocimiento de grado o título. En virtud del reconocimiento, el MEP corrobora la validez del diploma presentado, reconociendo y aceptando su existencia, así como la autenticidad del grado o título universitario otorgado por la institución extranjera de educación superior.

Se autoriza al Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MEP/MIDEPLAN), a gestionar todo lo necesario para crear el órgano del Ministerio de Educación Pública, para llevar a cabo los fines de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE GRADO Y TÍTULO Y OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 5- Del procedimiento de reconocimiento de grado o título

Para estos efectos, la persona solicitante deberá ser capaz de acreditar su formación universitaria extranjera, por medio del diploma debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso. Asimismo, deberá acreditar la existencia de la institución de educación superior extranjera y que la misma se encuentra debidamente autorizada para otorgar el grado o título que corresponda, según lo certifique el organismo estatal competente, o bien, por el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica.

Una vez reconocido el grado o título, el MEP deberá consignarlo en el registro digital correspondiente. Este registro será de acceso y consulta pública y deberá estar colgado de forma visible en el sitio web de la Oficina, en los términos indicados en el artículo 15 de la presente Ley.

Asimismo, una vez reconocido el grado o título, ello bastará para la incorporación en el mercado laboral costarricense, tanto en el sector público como privado, excepto en aquellos casos donde el ejercicio de la profesión requiera colegiatura obligatoria y la correspondiente equiparación, por razones de interés público.

En caso de que la persona solicitante requiera el reconocimiento a efectos de continuar sus estudios superiores en Costa Rica, quedará a criterio de cada Universidad, ya sea pública o privada si, adicional al reconocimiento, solicita la equiparación de grado o título. Para esto deberán tomar en consideración la naturaleza del programa de formación obtenido, así como el programa solicitado.

ARTÍCULO 6- Del procedimiento de equiparación de grado y/o título

La equiparación de grado o título será requerida solamente en aquellos casos en donde, por razones de interés público, el ejercicio profesional amerite la colegiatura obligatoria, tomando en consideración la naturaleza de la profesión.

Corresponderá al MEP, en coordinación con las Universidades, aprobar y publicar un único proceso de equiparación de grado o título. Para estos efectos, adicional a lo indicado en el artículo 5, el solicitante deberá acreditar las materias cursadas, calificaciones y escala de calificaciones.

En caso de que, por motivos especiales o de fuerza mayor debidamente acreditada, la persona solicitante se vea imposibilitada de presentar la documentación completa, establecidas en esta Ley o Reglamento, deberá expresar las razones por las que no pueda cumplir el requisito de que se trate, a efecto de que se estudie el caso y se determine si procede a autorizar el trámite con la información y documentación presentada, previa consulta facultativa a la Institución de Educación Superior Universitaria designada para dictaminar el expediente.

En el proceso de equiparación, no es procedente la solicitud de requisitos diferentes para el mismo tipo de título o grado. Tampoco podrán variarse los requisitos que le fueron exigidos a una persona a la que ya le fueron equiparados el grado o el título. En los casos en que ya fue

equiparado un título o grado de una institución de educación superior, deberán ser equiparados los otros grados y títulos de esa disciplina o carrera universitaria.

Finalmente, el procedimiento interno y la reglamentación correspondiente deberán atender la incorporación de condiciones y umbrales mínimos de equivalencia, de máximo el 60% de los créditos o su equivalente en horas o materias, que habiliten la equiparación de grados o títulos, en aquellos casos que se traten de carreras no brindadas en el país. Alternativamente, en aquellos casos en que esto no sea posible, la valoración de la equiparación la designará el MEP a la universidad privada que imparta la carrera, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). En caso de que existan varias universidades privadas que impartan la misma, quedará a criterio del solicitante la selección. Lo anterior no excluye la aplicación de los procesos indicados en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7- Reconocimiento con efecto de equiparación

En los siguientes casos, en los cuales se identifica una validación estatal previa con programas de financiamiento, interés público al ser áreas estratégicas y de alta demanda o calidad comprobada en virtud de estándares internacionales, bastará el reconocimiento del grado o título, en los términos planteados en el artículo 5 de la presente Ley, el cual surtirá de manera automática los efectos de equiparación:

- i) Diplomas Universitarios cuya obtención fue financiada, total o parcialmente, con fondos públicos, por un programa de becas, subsidios, ayudas financieras o fondos concursables, ya sea reembolsables o no reembolsables, de cualquier tipo, administrado por el Estado costarricense, a través de cualquiera de sus Ministerios y dependencias.
- ii) Diplomas Universitarios cuya obtención fue financiada, total o parcialmente, con fondos de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE).
- iii) Diplomas Universitarios obtenidos en áreas estratégicas alineadas con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y/o Plan Nacional de Ciencia y Tecnología vigentes, últimas tendencias, mayor demanda y brechas de conocimiento identificadas en el país. Dichas áreas estratégicas serán definidas y publicadas previamente por una comisión público – privada, integrada por siete miembros, uno del Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE), Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), y Consejo Nacional Rectores (CONARE). Esta Comisión será presidida por el MEP y deberá considerar, al menos, las siguientes áreas: ciencia, tecnología, matemáticas e ingeniería, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento verde y tecnologías limpias.

iv) Diplomas Universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior que califican en puestos superiores de los rankings mundiales de universidades. Estos rankings serán definidos reglamentariamente. Para estos efectos, deberá considerarse, al menos, el Ranking Académico de Universidades Mundiales (Academic Ranking of World Universities (ARWU), el THE (Times Higher Education) y el Ranking Mundial de Universidades QS. En todos estos casos, la universidad deberá estar clasificada, al menos, dentro de las 500 mejores.

ARTÍCULO 8- De los plazos aplicables

En el caso del procedimiento de reconocimiento establecido en el artículo 5 de la presente Ley, se establece un plazo de diez días hábiles. En el caso del procedimiento de equiparación indicado en el artículo 6 de la presente Ley, se establece un plazo de sesenta días hábiles. Ambos plazos serán contados a partir del día siguiente en que la institución competente recibe la solicitud por parte del solicitante, con la documentación completa y correcta.

ARTÍCULO 9- Del procedimiento especial para personas refugiadas

Para el caso de aquellos solicitantes que exhiban la condición de refugiados, en atención a los términos indicados por el ordenamiento jurídico costarricense, o los lineamientos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y cuya condición haya sido debidamente acreditada por la Dirección General de Migración y Extranjería, el MEP, en coordinación con CONARE y sus instituciones miembro, así como el CONESUP, según corresponda, podrán, reglamentariamente, adoptar todas las medidas razonables en el marco de la legalidad, para elaborar procedimientos y definir los costos asociados que permitan evaluar con equidad y prontitud si reúnen los requisitos pertinentes para el reconocimiento y equiparación de títulos o grado. Todo lo no contemplado en esta ley o su reglamento será abordado supletoriamente en atención a las directivas de la ACNUR y el protocolo "Pasaporte UNESCO de Cualificaciones para Refugiados".

ARTÍCULO 10- Del procedimiento especial amparado en Convenios Internacionales

En el caso de títulos y grados amparados en un Convenio Internacional debidamente ratificado, deberán reconocerse y equipararse en los términos así acordados en el Convenio. Cuando el Convenio así lo disponga, la equiparación del título y del grado será automática, así como la incorporación al colegio profesional.

CAPÍTULO IV

DE LOS PLANES REMEDIALES, RECONOCIMIENTO DE GRADO PARA LABORES ACADEMICAS E INVESTIGATIVAS Y LAS COLEGIATURAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 11- Planes remediales para la equiparación

En los casos en que, por la naturaleza del procedimiento de equiparación de grado o título, se detecten carencias o diferencias formativas en el plan de estudios cursado, en relación con los

planes de estudio que se deben cursar en Costa Rica, se podrán implementar planes remediales para la equiparación. Estos planes podrán ser exámenes de verificación de conocimientos, pruebas de aptitud, práctica profesional o cursos de equiparación para completar el proceso formativo. En estos casos el procedimiento de equiparación quedará condicionado a la superación de dichos planes. Los requisitos y procedimientos únicos a seguir en estos casos serán establecidos reglamentariamente y publicados por la universidad que corresponda.

Estos planes remediales no serán procedentes en aquellos casos en que se trate de personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena que obliguen al país al reconocimiento y equiparación automática.

ARTÍCULO 12- Obligación de agremiarse

En aquellos casos en que sea procedente, según la legislación vigente, una vez completado el proceso de equiparación de título o grado, se deberá cumplir con la obligación de incorporación al Colegio Profesional que corresponda para habilitar el ejercicio legal de la profesión. Este proceso estará a cargo de los Colegios Profesionales competentes según la materia. En este caso, los colegios profesionales no podrán desconocer las equiparaciones realizadas de conformidad con la presente Ley y solo podrán exigir, para incorporación, aquellos requisitos que les exigen a los graduados en Costa Rica.

Para estos efectos, los colegios profesionales deberán publicar previamente los requisitos exigidos para la incorporación, junto con los criterios de valoración, conforme a esta Ley y a la “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley número 8220 del 4 de marzo del 2002. En el caso de no disponer expresamente de un convenio internacional vigente en Costa Rica, los colegios profesionales podrán exigir requisitos académicos adicionales, como completar cursos o pruebas de conocimiento, en los términos indicados en el artículo 11 de la presente Ley. Los contenidos de estas pruebas deberán estar publicados previamente.

ARTÍCULO 13- Reconocimiento de grado o título para labores académicas e investigativas

Para la incorporación de profesores o investigadores con grado o título emitido por instituciones extranjeras de educación superior, en centros de enseñanza o investigación públicos o privados, con el objetivo de impartir cursos en carreras regulares debidamente autorizadas por CONARE o CONESUP, así como realizar actividades investigativas, ya sea de forma presencial o virtual, bastará que el título o grado sea reconocido en los términos indicados en el artículo 5 de la presente Ley. El reconocimiento no será necesario cuando la participación en actividades académicas o investigativas sea en cursos libres, seminarios o conferencias, cuya naturaleza y duración así lo justifiquen, en cuyo caso, la incorporación temporal de estos perfiles quedará a responsabilidad del centro de enseñanza o investigación.

ARTÍCULO 14- Derechos de Trámite

El MEP, deberá fijar y revisar los costos operativos anualmente, a efectos de definir los derechos y timbres asociados con el trámite de reconocimiento y equiparación. Estos derechos deberán ser fijados siguiendo un criterio de costo, según la naturaleza de la solicitud, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad debidamente comprobada. Además, los derechos deberán procurar el trato igualitario entre solicitantes nacionales y extranjeros.

Cuando la equiparación sea designada a una universidad privada que imparta la carrera, según lo indicado en el artículo 6, la misma deberá fijar los derechos de trámite correspondientes, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), tomando en consideración los mismos criterios.

CAPÍTULO V DE LA BASE DE DATOS DE ACCESO PÚBLICO

ARTÍCULO 15- Base de datos de acceso público

El MEP habilitará una base de datos de consulta pública, accesible por medio de su sitio web. Por medio de este acceso, se indicarán los programas de educación superior universitaria que han sido reconocidos o equiparados. La base de datos indicará los detalles del programa y cantidad de títulos reconocidos o equiparados para cada programa; sin embargo, no incluirá ningún tipo de información personal, en estricta observancia al derecho de habeas data previsto en la “Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley número 8968 del 7 de julio del 2011. Deberá, además, cumplir con las mejores prácticas relacionadas con datos abiertos.

CAPITULO VI REFORMA A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 16- Se reforma el artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación”, Ley número 2160 del 25 de septiembre de 1959, para que en adelante lea de la siguiente forma:

Artículo 21- Corresponde al Ministerio de Educación Pública (MEP), el reconocimiento de la autenticidad y validez de los diplomas universitarios emitidos por instituciones extranjeras de educación superior. Corresponde a las universidades públicas de Costa Rica ratificar la equivalencia de grados o títulos académicos y profesionales otorgados por universidades extranjeras, de conformidad con las leyes nacionales y tratados internacionales, aplicando un criterio de reciprocidad. En aquellos casos en que esto no sea posible, la valoración de la equiparación la designará el MEP a la universidad privada que imparta la carrera, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP).

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Trámites en curso

Los trámites en curso continuarán con los requisitos y procedimientos vigentes al momento de su presentación. No obstante, podrán aplicarse retroactivamente los requisitos y procedimientos que beneficien al solicitante.

TRANSITORIO II- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, deberá emitir y publicar conforme a su competencia, la reglamentación, así como el procedimiento y formulario correspondiente, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a su entrada en vigor, a efectos de cumplir esta ley.

Con el objetivo de garantizar el derecho a la educación y trabajo, el establecimiento de requisitos vía reglamentaria, a efectos de la implementación de la presente Ley, no podrá hacer negatorio el espíritu de la misma, generando una situación más gravosa en perjuicio del solicitante o una imposibilidad de cumplimiento. Además, dicha reglamentación deberá tomar en consideración lo indicado en la “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley número 8220, y responder a los siguientes principios: (i) procedimiento expedito y ágil, (ii) simplificación de trámites y gobierno digital; (iii) garantía respecto a la veracidad y autenticidad del título; (iv) estandarización de criterios y procesos; y (v) objetividad, transparencia, razonabilidad, proporcionalidad, valor agregado y costo-eficiencia de los requisitos y plazos de respuesta.

La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley ni su obligatoria observancia, en cuanto sus disposiciones sean suficientes por sí mismas para ello.

TRANSITORIO III- Implementación de base de datos de acceso público

Se concede al MEP un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley, para implementar la base de datos de acceso público, indicada en el artículo 15 de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.